

Resolución número 18. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 15:00 horas del 15 de octubre de 2025.

RESULTANDO

I. Que el día jueves 9 de octubre de 2025, el señor Gilberto Arnoldo Campos Cruz, en su condición de Secretario propietario del Partido Liberal Progresista, así como el señor Luis Alberto Villafuerte Chacón, en su carácter de Tesorero propietario de dicha agrupación partidaria, debidamente legitimados según su estatuto, solicitaron autorización para celebrar un encuentro electoral el día sábado 15 de noviembre de 2025, de las 18:00 horas a las 19:30 horas, en San José, en el cantón Moravia, en el distrito administrativo San Vicente, en el distrito electoral San Vicente, *“Sede Union Cantonal de Asociaciones de Moravia, UCAMO, San Blas. Jardines de Moravia, 20 metros norte de la esquina noroeste de la plaza de futbol”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 26.

II. Que mediante resolución número 17 emitida por esta Administración Electoral el día 14 de octubre de 2025, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 10:27 horas del martes 14 de octubre de 2025.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante oficio PLP-PASP-001-2025, recibido a las 12:23 horas del martes 14 de octubre de 2025, por medio del servicio de correo electrónico de este Programa Electoral, el partido político gestionante indicó lo siguiente: ***“dentro del interior de la Sede de la Unión Cantonal de Asociaciones de Moravia (UCAMO).”*** (tomado textualmente del original).

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*. De igual manera señala que *“Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa”*.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que *“Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE ...”* (se suple el destacado), todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes.

III. Que según se desprende de la norma citada, la competencia del TSE está condicionada a la especial naturaleza pública del bien en que se proyecte realizar la actividad. A partir de lo indicado por la agrupación gestionante, en cuanto su deseo de realizar esta reunión en la Sede Unión Cantonal de Asociaciones de Moravia (UCAMO), esta Administración Electoral tiene

noticia precisa de que el lugar en el que se desea realizar la actividad mencionada *supra*, no es un propiamente un sitio público de naturaleza demanial, siendo que pertenece a la Unión Cantonal de Asociaciones de Moravia San José, cédula jurídica 3-002-078201, entidad privada, lo cual hace que se califique como actividad a verificarse en un sitio privado. Siendo así, y sin perjuicio de ulteriores valoraciones de otras instancias institucionales respecto de la procedencia final de una actividad de esta naturaleza en un inmueble privado, este Programa Electoral se declara incompetente para conocer de la solicitud presentada.

No obstante lo anterior, deberá la agrupación interesada tomar las previsiones necesarias para evitar que el área pública circundante al lugar de su interés, se vea afectada por la eventual realización de esta actividad. En suma, ha de estar al tanto del aforo que dicho lugar tiene, a efecto de evitar que se sature y que, por consiguiente, la actividad que se supone privada finalmente se convierta en pública, sin tener la autorización para ello.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, la suscrita Administración electoral, al tener claro que el lugar en el que se pretende realizar la referida actividad cuya autorización aquí se tramita no es propiamente un sitio público de naturaleza demanial, se declara incompetente para conocer de la solicitud presentada bajo el número de consecutivo 26. Lo anterior sin perjuicio de ulteriores valoraciones de otras instancias institucionales respecto a la procedencia final de una actividad de esta naturaleza en un sitio privado. Tome especial nota la agrupación interesada del párrafo último del tercer considerando arriba visible. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

